



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

**LEY 1996 DE 2019 Y SU ENTRADA EN VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO COLOMBIANO**

YIMMY ARRIAGA LEMUS

GLORIA ESTELLA ZAPATA SERNA

Directora

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado.**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2021**

Declaración de originalidad.

Fecha: 26/05/2021

Nombre del estudiante: Yimmy Arriaga Lemus

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Yimmy Arriaga.

Firma del estudiante:

Yimmy Arriaga.
cc. 1793 263080

LEY 1996 DE 2019 Y SU ENTRADA EN VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

LAW 1996 OF 2019 AND ITS ENTRY INTO FORCE IN THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM

Sumario

Resumen. Abstract. Palabras Claves. Key Words. Introduccion. Capitulo 1: La Ley 1996 de 2019. Capitulo 2: Cambio De Paradigma A Partir De La Ley 1996 De 2019. Conclusiones. Referencias.

RESUMEN.

A partir de la entrada en vigencia de la nueva ley 1996 de 2019 se cambia el paradigma sobre el régimen de capacidad de las personas naturales, lo que llevó a la introducción en el régimen jurídico colombiano nuevas figuras jurídicas que refuerzan la idea de un nuevo modelo social adoptado por la legislación colombiana. Sin embargo, el panorama no es claro sobre estas nuevas figuras que traen consigo grandes cambios al régimen jurídico, debido a diferentes factores sociales y jurídicos. No obstante, la implementación de esta nueva ley cumple los requisitos de diferentes tratados internacionales de derechos humanos que reivindican los derechos de las personas con discapacidad.

ABSTRACT

From the entry into force of the new law 1996 of 2019, the paradigm on the capacity regime of natural persons is changed, which led to the introduction in the Colombian legal regime of new legal figures that reinforce the idea of a new social model adopted by the Colombian legislation. However, the panorama is not clear about these new figures that bring great changes to the legal regime, due to different social and legal factors. Nevertheless, the implementation of this new law complies with the requirements of different international human rights treaties that vindicate the rights of persons with disabilities.

PALABRAS CLAVE: Capacidad, Discapacidad, Derechos humanos, Ordenamiento Jurídico, modelo social.

KEY WORDS: Capacity, Disability, Human Rights, Legal System, social model.

1 INTRODUCCION.

El 26 de agosto del año 2019 entró en vigencia para toda la República de Colombia la ley 1996 del 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. En esta ley se consagran diferentes disposiciones en el ámbito sustancial y procesal de cara a reformar o cambiar el paradigma sobre el régimen de capacidad legal para las personas naturales.

Esta ley es promulgada con base a la convención de derechos para las personas con discapacidad y convenciones internacionales de derechos humanos aprobados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, por lo cual entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad¹, lo que el ultimas lleva a que las disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico sean acorde a estas convenciones.

Con la entrada en vigencia de la presente ley se cambia todo el paradigma sobre el régimen de capacidad de las personas naturales, por lo cual el presente trabajo investigativo tiene como objetivo identificar los principales efectos de la ley 1996 de 2019 de manera que se logre entender en cómo el legislador entiende esa relación

¹ La corte constitucional en la sentencia C-067 de 2003 definió el bloque de constitucionalidad como *“aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional.”*

entre la capacidad legal de las personas y su capacidad mental o cognitiva. Todo lo anterior se realiza teniendo en cuenta que la capacidad es uno de los elementos necesarios para la realización de los diferentes negocios jurídicos, qué en otras palabras no es más que la columna vertebral de todo el derecho privado. En este mismo orden de ideas para el derecho y para los estudiosos de derecho es importante cualquier cambio que se genere en la manera de llevar a cabo las relaciones jurídicas cotidianas.

El presente trabajo se va a dividir en dos capítulos principales. El primero, va a servir para exponer el panorama traído por este nuevo régimen de capacidad, cuáles son los principales cambios y novedades, de la misma manera, el objetivo de este capítulo es explicar los antecedentes, motivos y todo el contexto sociopolítico que hay detrás de la promulgación de esta nueva ley. En el segundo, se va a realizar un análisis comparativo de la ley 1996 del 2019 de cara al régimen anterior, que es básicamente el código civil junto con la ley 1306 del 2009, al igual que la problemática identificada a partir de la hipótesis del texto que consiste en entender este cambio en el régimen de capacidad como una desventaja y desprotección para las personas que al hacer parte de esta población ya contaban con una protección legal y constitucional.

El enfoque cualitativo del presente texto sirve para dilucidar lo que será este nuevo régimen de capacidad, por lo menos, en primera medida debido a que gracias a la novedad de la ley, sumado a toda la emergencia sanitaria, social, económica y política vivida a nivel mundial generada por el Covid-19², no ha sido posible que se dé el desarrollo necesario a la misma, de manera que para poder entender como es el funcionamiento de las relaciones jurídicas de ahora en adelante con relación a la

² El Covid-19 es una especie de coronavirus y al respecto el ministerio de salud y protección social de Colombia dice que *“Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripe, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave. El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Se han identificado casos en todos los continentes y, el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso en Colombia. La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.*

capacidad, teniendo en cuenta las principales funciones de los apoyos, por ejemplo, es necesario hacer un análisis meramente textual de lo que se promulgo en esta nueva ley.

2 CAPITULO 1: LA LEY 1996 DEL 2019.

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, fue expedida para regular la capacidad de las personas mayores de edad discapacitadas, en consecuencia, se deroga todo el régimen de interdicción y guardas para las personas discapacitadas mayores de edad regulado en la ley 1306 de 2009, dejando así en plena vigencia para seguir siendo aplicado solo lo que tiene que ver con el régimen de representación y guardas para menores de 18 años. Esta ley tiene por objeto, reconocer el valor jurídico de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, eliminar la incapacidad por discapacidad, dejar en manos de las personas con discapacidad las decisiones que los afectan y por último cambiar de un modelo rehabilitador en el que las personas con eran pacientes a un modelo social en el que las personas con discapacidad son sujetos de pleno derecho.

Antes de hablar de los grandes cambios traídos por esta nueva ley es pertinente comprender la forma en como en el ordenamiento jurídico se entiende la capacidad ya que esta es el objeto de estudio del presente escrito. Al respecto de la capacidad, la corte constitucional ha dicho que “en sentido general, la capacidad consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones” en este orden de ideas es preciso afirmar que la noción clásica sobre la capacidad parte de una división que existe en esta y al respecto Fernandes y Ospina Acosta (2009) nos dicen que la capacidad de goce es “...es un atributo de la personalidad jurídica o, mejor aún, es el atributo esencial de esta, puesto que constituye el cuño que, aplicado a cualquier ser, humano o no, le permite existir como sujeto del derecho” mientras que la capacidad de ejercicio es “... el poder que se le reconoce a la mayoría, ya que no a todos los sujetos de derecho, para actuar directamente, por sí

mismos en el comercio jurídico, vale decir, para realizar actos jurídicos”. hace una distinción entre “la capacidad de goce, de derecho natural y la capacidad de ejercicio, para obrar o negocial” de la siguiente manera. Con lo anterior queda clara la idea de que las personas tienen derechos por el simple hecho de ser personas y la capacidad de ejercicio no, solo los que cumplen con ciertos requisitos, además de que es necesaria para la celebración de negocios jurídicos.

A lo largo del tiempo, la forma en cómo se relacionan las personas ha ido evolucionando, teniendo en cuenta los diferentes avances tecnológicos y científicos que han llevado al punto de entender cómo funcionan ciertas cosas en el comportamiento humano, esto no ha sido ajeno a la forma en cómo se entiende la capacidad en el mundo, a propósito, los regímenes de capacidad han ido evolucionando de acuerdo con las posturas sociales de cada época. Se ha pasado de un modelo de prescindencia, propio de la Antigüedad y del Medioevo; a un modelo de rehabilitación, característico de inicios del siglo XX; para finalmente encontrarnos en el modelo social el cual surge en la década de los sesenta y aún se puede ver reflejado en la actualidad (Palacios, 2008). Este modelo social nos permite pasar de un trato a la persona con discapacidad como un paciente a una persona con plena capacidad para ejercer sus derechos, al igual que permitió la creación de diferentes convenciones internacionales que protegen los derechos de estas personas como la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual fue aprobada por la ley 1346 del 2019 y declarada exequible por la sentencia C-293 del 2010.

Esta convención entiende a las personas con discapacidad como “a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” Con esta definición la convención ratifica su enfoque social sobre el concepto de discapacidad ya que no la entiende como una enfermedad que deba ser curada sino que la entiende como una diferencia cognitiva que permite a estas personas realizar sus actividades con normalidad debido a las brechas sociales. Esto nos ubica en un nuevo enfoque

sobre los derechos humanos porque se deja de un lado la condición médica de estas personas por un desarrollo efectivo de estas personas en la sociedad junto con la salvaguarda de sus derechos de la no discriminación, autonomía, dignidad e inclusión. Esta nueva postura social adoptada por Colombia fue la que permitió el surgimiento de la nueva ley 1996 de 2019 cambiando así el régimen de capacidad, al igual que esta postura nos permite entender la división de la capacidad tal como la entiende Valencia Zea

“La “capacidad jurídica” o “de derecho” (y aún “capacidad de goce”) se refiere simplemente a la posibilidad de que determinado derecho se radique en cabeza de una persona. En cuanto se refiere a los derechos civiles de orden patrimonial (...), toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene “capacidad jurídica”, (...) tanto las personas físicas (sin distinción de sexo o edad) como las personas jurídicas, pueden ser titulares de esos derechos (...). Pero no toda persona que tenga “capacidad jurídica” respecto a los derechos civiles patrimoniales, tiene la “capacidad de ejercicio” de los mismos. En efecto, para ejercer un derecho civil patrimonial mediante negocio jurídico, se exige en el sujeto o persona la existencia de una voluntad plenamente desarrollada. (1994. Pag 408)

Esta noción a modo general nos dice que todas las personas son capaces por el simple hecho de ser personas y que estas pueden adquirir derechos y obligaciones sin la intervención de terceros.

2.1 EVOLUCION DE LOS MODELOS DE DISCAPACIDAD.

Tal como se mencionó anteriormente, el régimen de capacidad ha ido evolucionando de acuerdo con las posturas sociales de cada época, por lo cual, es necesario entender, cómo ha sido esta evolución, cuáles son sus características más destacadas y lograr entonces, identificar el punto en que nos encontramos hoy. Así las cosas, se presentará a continuación, los diferentes modelos con sus principales características

2.1.1 MODELO DE PRESCINDENCIA

Este modelo tiene sus orígenes en la antigüedad, se extiende durante todo el medioevo e incluso llega a hasta los comienzos de las diferentes guerras del siglo XX. En este modelo se parte de que la condición de discapacidad era un castigo de los Dioses teniendo en cuenta que la estructura religiosa era predominante a nivel mundial en este entonces. En este modelo ser una persona con discapacidad significaba un fuerte rechazo y discriminación al punto de que estas personas eran marginadas en la pobreza dando así la falta de oportunidades laborales, educativas. Estas personas eran consideradas personas inferiores e incluso la discriminación y rechazo a estas personas era aún más grande cuando se le sumaban características como ser mujer, el color de piel o la condición socioeconómica.

Este modelo a su vez se divide en dos:

2.1.2 MODELO DE PRESINDENCIA EUGENESICO.

Esta etapa se desarrolla principalmente en la antigüedad y la edad media. En esta etapa se entendía la discapacidad como “la imposibilidad para que una persona pudiese vivir, a causa de las “imperfecciones” o “defectos” que podía presentar”. En consecuencia, la solución que se encontraba era la práctica de la eugenesia que era dar muerte a quien al momento de nacer tuviese condición de discapacidad, ya que al sufrir de estas condiciones limitantes estas personas no tendrían una vida sencilla al igual que sus familias. Por todo lo anterior, era común que ocurrieran asesinatos a niños en la antigüedad; a todo esto, se le sumaba la idea de que esa condición era un castigo por el mal comportamiento o la comisión de un pecado por parte de los padres o algún familiar ascendente por lo cual se debía practicar la eugenesia.

2.1.3 MODELO DE PRESINDENCIA POR MARGINACION

En este modelo, que se extendió principalmente durante el medioevo se practicaba una clase de distanciamiento forzado respecto de estas personas; toda la

segregación y discriminación era considerado como algo normal en la sociedad. Con respecto a los niños que lograban superar la etapa anterior de la eugenesia, tenían un registro en el que se decía que por su condición solo se podían dedicar a la mendicidad de por vida. Las personas que tenían una discapacidad mental, eran escondidas por sus familiares porque estas eran consideradas endemoniadas por lo cual una exposición a la sociedad era bien vista; en cuanto a las personas con discapacidad física eran consideradas anormales por lo tanto la segregación se evidenciaba incluso en las actividades que podían practicar las cuales eran las de menor prestigio o las más despreciables dando así como resultado la descremación por su condición y por el empleo que tenían.

2.1.4 MODELO MEDICO O REHABILITADOR.

Este modelo surge a mediados del siglo XX, luego de que las secuelas de las guerras permitieran que la sociedad mirara con ojos diferentes a las personas que tenían alguna clase de discapacidad. En este modelo se pasa de una mirada religiosa, en la que esta era la causa de las discapacidades a una mirada en la que las causas de la discapacidad era científicas, incluso, se comenzó a entender la discapacidad antes de sufrirla, es decir, entender las causas de la misma y atacarla para que en el caso de que se pudiera evitar estas personas no padecieran de esta condición; al igual que se deja de ver a las personas como cargas para la sociedad sino como personas que una vez sea tratada su condición pueden ser reinsertadas en la sociedad para que puedan aportar algo.

En mi opinión, en esta etapa los avances surgieron principalmente con respecto a las personas con discapacidades físicas, pero no mentales ya que la posibilidad de rehabilitación y reinserción solo existía, en principio, para las personas que tenían algún tipo de discapacidad física.

En esta etapa el estado también juega un papel importante, porque comienza a habilitar centros especiales para estas personas con la finalidad de que pueda desarrollar actividades que les puedan servir para su vida practica y que no los

afecte de más al igual que comienza a crear programas sociales como subsidios y beneficios que antes no tenían en temas laborales para incentivar el empleo de este tipo de personas.

Finalmente, este modelo no resolvió el problema de discriminación, sino que se acomodó a las exigencias sociales de la época gracias a las experiencias vividas en tiempos de postguerra.

2.1.5 MODELO SOCIAL

Este modelo surge a finales del siglo XX y tiene como objetivo la reivindicación de las personas con discapacidad adoptando así una mirada de derechos humanos en el que las personas con discapacidad son sujetos capaces y sujetos de pleno derecho. Esta mirada permite centrar esta vez, a diferencia de los modelos anteriores, la mirada en la sociedad para que esta entienda que las personas con discapacidad no son personas menos aptas para desarrollar un rol en la sociedad, incluso esto permite que estas personas sean tenidas en cuenta de manera preferente en la sociedad sin que eso signifique que su discriminación o trato desigual.

Este modelo se basa en dos presupuestos fundamentales: “en primer lugar, a diferencia de los dos modelos anteriores, se justifica que las causas que generan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales, es decir, las limitaciones de la sociedad en cuanto a la prestación de los servicios adecuados para que se cumplan las necesidades de las personas con discapacidad; en segundo lugar, se alega que las personas con discapacidad tienen lo mismo para aportar que las demás personas (sin discapacidad)” (Agustina Palacios 2008). Esto significa que las causas que generan las discapacidades son sociales por lo tanto las soluciones deben ser con miras a la sociedad y que las personas con discapacidad merecen las mismas oportunidades y tienen las mismas capacidades para aportar y cumplir un rol importante en la sociedad. Esto ratifica

tesis del modelo social basado en derechos humanos como la dignidad humana, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.

Este movimiento también permitió la creación del “Movimiento de vida independiente” “cuyo objetivo centró sus esfuerzos en reivindicar su derecho a la autonomía y libre determinación de los intereses particulares de las personas discapacitadas, buscando de esta forma hacerse visibles como una minoría que requería atención” (Victoria Jorge 2013. Pag 1903.); y también la creación de la convención internacional de las personas con discapacidad que le va a dar más sentido a este movimiento.

2.1.6 LA CAPACIDAD A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

Al estudiar la regulación que el ordenamiento jurídico colombiano hace sobre la capacidad se puede inferir que esta se adhiere a una postura de rehabilitación que aunque se han hecho pequeñas modificaciones a lo largo del tiempo se mantiene en una postura en la que la persona discapacitada es un paciente que se debe entrar a rehabilitar y proteger, esa protección llega incluso, a instancias de la Corte Constitucional de Colombia, de ahí, que existan figuras como la nulidad que se entiende como una medida de protección frente a los discapacitados. Esa nulidad puede ser relativa, cuando es cometida por incapaces relativos, es decir, personas que pueden celebrar ciertos contratos, o absoluta cuando es cometida por incapaces absolutos, es decir, personas que no pueden celebrar ningún tipo de contrato.

El código civil relaciona la capacidad que tiene una persona con la validez de los negocios jurídicos que esta persona celebra, a propósito, Vallejo Jiménez y Hernández Ríos dicen:

“En Colombia se relaciona el concepto de capacidad con el concepto de validez de la norma jurídica. Esto quiere decir que para que un negocio jurídico produzca plenos efectos, requiere que el titular del mismo cuente con

la madurez reflexiva para entender y comprender el acto en sí y el alcance de su decisión, de lo contrario la regla particular carece de efectos jurídicos, pues la sanción legal es la denominada nulidad absoluta del negocio jurídico. Por consiguiente, el Código Civil continúa asociando el concepto de discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal”

Lo anterior demuestra la postura poco movible que ha tenido el código civil durante los últimos años que se relaciona, entre otras cosas, con modelos rehabilitadores en los que, además, la relación de la capacidad y los actos jurídicos tiene gran importancia.

2.1.7 CAPACIDAD A LA LUZ DE LA LEY 1306 DEL 2009

Esta ley fue expedida por el legislador con la finalidad de proteger o reforzar la protección de las personas que tenían algún tipo de discapacidad mental, a su vez es “novedosa” al eliminar conceptos y terminologías del código civil sobre las personas con discapacidad. Esta misma ley es la que introduce al ordenamiento jurídico la categorización de discapacitado mental absoluto y relativo, donde en la primera categoría, cualquiera podía alegar esa condición en un proceso, mientras que, en la segunda, solo las personas especiales que la ley estipulaba. Los discapacitados mentales absolutos eran considerados interdictos y los relativos inhábiles.

Con esta ley se pretendía cambiar el paradigma rehabilitador sobre la condición de discapacidad creada por el código civil durante años de acuerdo con la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad con base a las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos y derechos de las personas con discapacidad ratificados por el estado Colombiano.

Respecto a esta ley, a pesar de implementar cambios en la forma en cómo se refería a esta población específica, así también, a las reformas en materia laboral a favor de las personas con discapacidad, se optó por un modelo, que exigía para las personas con discapacidad, la aprobación de un tercero para la toma de decisiones,

requisito este, que se asemeja a las condiciones de edad de una persona, por lo cual en muchos casos los intereses de las personas con discapacidad eran reconocidos. En este orden de ideas, la intención del legislador de romper con ese modelo rehabilitador no supera las expectativas y se queda corto en el cumplimiento de los preceptos de las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos.

2.1.8 LA CAPACIDAD A LA LUZ DE LA LEY 1996 DEL 2019.

La ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, deja sin efectos los preceptos del código civil y de la ley 1306 del 2009 que entendían la incapacidad por discapacidad. Mediante la presente ley las personas con alguna discapacidad son libres de poder ejercer su autonomía en la toma de decisiones sobre negocios de cualquier índole en el cual se vean involucrados sus derechos.

A través de esta nueva regulación, se rompe con ese modelo rehabilitador y se pasa a un modelo social, en el que se procura la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad en todo sentido, acogiéndose así, a las ideas consagradas por las diferentes convenciones de derechos humanos y derechos para las personas con discapacidad.

A propósito, en la ley 1996 de 2019, una persona con discapacidad es titular del acto jurídico cuando lo conceptualiza como “una persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado” (ley 1996 de 2019, Art 2 #3). En este orden de ideas, se sustituye la voluntad de los representantes a las personas con discapacidad dejado a estas últimas en la plena capacidad para la toma de sus propias decisiones.

2.2 CAMBIOS TRAJIDOS POR LA LEY 1996 DEL 2019

En virtud de todo lo mencionado anteriormente, sería correcto decir, que esta ley introdujo un nuevo régimen de capacidad para personas naturales muy diferente al régimen preexistente. Por lo tanto, se hace necesario identificar, cuales cambios han sido los cambios más significativos y que refuerzan la idea de ese salto a un paradigma de régimen de capacidad legal.

Para comenzar, menciona como principal, que las personas que tienen una discapacidad son sujetos plenamente capaces, reconocidos como sujetos de derecho tal como lo expresa el artículo 3 de la misma ley. En consecuencia, desaparece la clasificación de incapaces relativos y absolutos que establecía la ley 1306 de 2009. Siguiendo esta misma lógica, se destaca la desaparición de los procesos de interdicción y los procesos de inhabilidad que esta misma ley 1306 consagró para limitar o proteger las actuaciones de estas personas que eran capaces. No obstante, la desaparición de estos procesos, las personas que adelantaban el trámite de interdicción o ya habían sido declaradas interdictas seguirán en tal condición hasta la revisión oficiosa del proceso. Las personas con discapacidad ahora pueden decidir autónomamente sobre negocios jurídicos, temas médicos, personales, familiares y cualquier otro en el que se vean comprometidos sus intereses.

Al tener la plena capacidad de realizar diferentes actos son igualmente capaces para responder por los mismos, es decir, estas personas son responsables por sus actos ya sean contractuales o extracontractuales. La ley 1996 del 2019 prescribe que estas personas tienen todo el derecho a equivocarse, de esta manera se podría inferir que al tener derecho a equivocarse tiene el deber de reparar cualquier daño que puedan causar. Con este cambio se modifica el artículo 2346 del código civil que habla de la famosa responsabilidad aquiliana la cual siempre había sido entendida como un medio de protección para estas personas con discapacidad, al prescribir que los menores y las personas discapacitadas no cometían culpa por lo cual no podían responder con su patrimonio, en consecuencia, lo harían las personas que estuvieran a su cargo como lo dice el artículo 2347 del código civil. “Esto implica que los discapacitados mentales, ahora plenamente capaces, deberán

responder por los daños que causen con su patrimonio, como todo el mundo, cualquiera sea la fuente de la responsabilidad. Por supuesto, al desaparecer el curador del mayor de edad, desaparece también su responsabilidad vicaria y la víctima contará con un término de prescripción mayor.” (Aramburo Calle 2019)

Continuando con los cambios, se identifica el que está relacionado con la desaparición de los representantes y curadores para este tipo de personas. Con esto, los intereses de las personas discapacitadas dejan de estar a merced de la voluntad de terceros. En su reemplazo aparece una figura que puede llegar a ser parecida, denominada los apoyos, definidos en el artículo 3 de la ley 1996 como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.” Esta es una persona que asiste al discapacitado en la comunicación de su voluntad, su escogencia puede ser a través de diferentes procedimientos, de manera voluntaria o judicial, la escogencia depende del caso en el que se hará un estudio de manera detallada. Una característica interesante de estos apoyos es que en los casos en los que el discapacitado celebre negocios jurídicos sin el personal de apoyo estos negocios van a estar viciados de nulidad relativa, aquí se puede ver cómo la medida de nulidad antes señalada no desaparece como método de protección. Esta característica es importante pero no debe ser mal entendida o confundida porque la voluntad sigue estando netamente en cabeza de las personas con alguna clase de discapacidad solo que se requiere del apoyo para que este le pueda explicar con claridad al discapacitado el negocio jurídico a celebrar y a su vez expresar cuál es la voluntad y preferencias de su apoyado.

A modo de conclusión del capítulo, se establece la necesidad de comprender los diferentes modelos sociales de discapacidad según la época y la manera en que el estado Colombiano se mantuvo en una misma posición sin mayores modificaciones hasta la expedición de esta ley en vigencia, es decir, la ley 1996. Asimismo, con la entrada en vigencia de esta nueva ley, se da todo un cambio de paradigma debido

a la evolución social que ha tenido el mundo. Ahora bien, todos los cambios proponen unos retos y esta no es la excepción y uno de ellos estaría relacionado con la implementación de esta ley, ya que, de la teoría a la práctica, pueden darse situaciones problemáticas que ameriten una posterior reflexión la que se abordará en el próximo capítulo.

3 CAPITULO 2: CAMBIO DE PARADIGMA A PARTIR DE LA LEY 1996 DE 2019.

Tal como se viene reflexionando la implementación de la ley 1996 de 2019 trae consigo todo un cambio de paradigma, respecto al régimen de capacidad de las personas naturales en el ordenamiento jurídico colombiano. A propósito de este cambio de Paradigma, el magistrado de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, Aroldo Quiroz, hace una exposición llamada “cambio de paradigma”, en la que resalta lo que son los principales cambios al régimen de capacidad traídos por esta nueva ley 1996 de 2019, por lo tanto, a continuación, se realizará una exposición según sus planteamientos.

3.1 LOS APOYOS

Los apoyos, según el artículo 3 numeran tercero de la ley 1996 hacen referencia a las personas que le brindan un tipo de acompañamiento o asistencia a las personas que tengan alguna discapacidad susceptible de la aplicación de la ley 1996 2019, con la finalidad de ayudarle a las personas con discapacidad a expresar su voluntad.

Estos apoyos aparte de facilitar la expresión de la voluntad de las personas con discapacidad, sirve para que estas mismas puedan comprender con más facilidad los negocios jurídicos a celebrar, al igual que ayuda a comprender mejor lo que la persona con discapacidad quiera expresar.

En el entendimiento del Magistrado Quiroz, el apoyo puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que sea de entera confianza de la persona apoyada, puesto que ese proceso de elección es de manera voluntaria y en caso de que no sea así va a ser por medio de decisión judicial. En caso de que no exista esa persona de confianza el apoyo va a ser un defensor personal designado por la defensoría del pueblo. (recuperado de Cambio De paradigma, Quiroz 2019)

Quiroz también expone que los casos en los que una persona requiera un personal de apoyo son estudiados caso a caso de manera rigurosa a fin de que se pueda cumplir con las finalidades de esta figura. Una vez se hace el estudio riguroso, se ofrecen diferentes procedimientos para escoger la persona que va a servir de apoyo del discapacitado. Esa decisión se transmitiría por medio de escritura pública, acta de conciliación y de manera excepcional por medio de proceso judicial.

Con esta nueva medida ya no es necesario acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), ahora se realiza un estudio interdisciplinario por entidades privadas autorizadas o por entidades públicas como la defensoría del pueblo, las gobernaciones y las alcaldías. (recuperado de Cambio de Paradigma, Quiroz 2019)

Si bien estos apoyos nacen en reemplazo de lo que se conocía como representantes legales o curadores, en este caso, la toma de decisiones está en cabeza de la persona con discapacidad; estas personas con discapacidad ahora pueden decidir libre y autónomamente sobre negocios jurídicos, aspectos médicos y asuntos familiares y personales.

Ahora bien, el hecho de que la decisión no esté en cabeza de estas terceras personas como ocurría con los curadores, no quiere decir que no sea necesaria la presencia de los apoyos para la celebración de negocios jurídicos o la toma de decisiones en general, toda vez que siempre que se celebren negocios jurídicos sin la presencia de los apoyos, estos negocios van a estar viciados de nulidad relativa, lo que nos deja concluir que la institución de la nulidad como consecuencia de la celebración de contratos por personas con discapacidad no desaparece.

Como toda regla general, esta tiene su excepción, Quiroz en su exposición explica que van a existir casos en los que van a ser completamente validos los actos realizados por terceros en favor de una persona con discapacidad. Anteriormente, con la ley 1306 de 2009 se permitía cualquier actuación en favor de una persona con discapacidad absoluta; al implementarse la ley 1996 de 2019 se establece que solo van a ser validos los actos de terceros cuando la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, porque en los casos en que se pueda manifestar se entiende que estas personas van a ser plenamente capaces.

Otra diferencia que incluye la figura de los apoyos, explicada por Quiroz en su exposición, es que esta tercera persona ya no va a responder en ningún caso por las consecuencias derivadas de las actuaciones de su apoyado, como ocurría anteriormente con los curadores. Ahora, las personas con discapacidad responden de manera contractual y extracontractual por sus actos, de ahí, que se entienda modificado todo el régimen de la responsabilidad aquiliana, porque al no existir una persona discapacitada bajo la custodia de un tercero, no puede existir responsabilidad del tercero por todos los daños que pueda ocasionar el discapacitado.

Finalmente, Arnoldo Quiroz, soportado en la ley 1996 de 2019 indica que, a escogencia de los apoyos se da mediante acuerdo formal con vigencia de 5 años que se expresa mediante escritura pública o acta de conciliación, esta es realizada por las personas con discapacidad para formalizar la designación de las personas de apoyo. Para esto, el notario o conciliador deben entrevistarse con el discapacitado, realizar los ajustes razonables para conocer la voluntad del discapacitado y por último informar las obligaciones de los apoyos.

3.2 LOS PROCESOS EN CURSO BAJO LA ANTERIOR LEGISLACION.

Es importante entender que pasa con los procesos que traía la ley 1306 del 2009 para las personas con discapacidad, en los cuales estas personas eran declaradas

formalmente por un juez como interdictos y se les asignaba un representante legal o curador, según los artículos 52 a 70 de la ley 1306 de 2009. Al respecto de lo que ocurre con estos procesos, el Magistrado Arnoldo Quiroz hace una exposición, que se explica de manera breve a continuación.

- **Procesos Terminados:** frente a estos procesos se aplica el principio de ultraactividad, significando con ello, que estos procesos van a seguir produciendo efectos mientras se adelanta la respectiva revisión y eventualmente deberían ajustarse a la nueva ley. Para los procesos de interdicción concluidos con sentencia en firme antes del 26 de agosto de 2019 hay dos opciones; la primera, entre el 2019 y el 2021 el juez tiene las facultades para ejecutar la sentencia, incluyendo la remoción y designación del curador, tramitar rendición de cuentas y cualquier otro trámite que se estipule en los artículos 306 y 586 numeral 5 del cogido general del proceso, a su vez, puede resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones en ejecución. La segunda, todos estos procesos deben ser revisados de manera oficiosa con el objetivo de sustituir la interdicción por medidas de apoyo.
- **Procesos en Curso:** A estos procesos se les aplica el principio de retrospectividad. A estos procesos se les suspende de manera inmediata la fuente legal, excepto las medidas cautelares, por lo cual no pueden seguir su curso. Estos procesos van a ser suspendidos por mandato de la ley 1996 de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021, aunque el juez en casos de urgencia puede levantar la suspensión para decretar medidas cautelares; una vez se reanuden los procesos, estos deben ser resueltos con base en el nuevo marco legal de la ley 1996 de 2019.

Si en el proceso se habían decretado curadores temporales o una interdicción provisional estas deben ser levantadas de acuerdo a las medidas cautelares de la ley 1996 de 2019 ya que la suspensión de un proceso no puede servir como excusa para quitarle efectos a una posición mejorada de contenido fundamental. Al mismo

tiempo hay dos opciones cuando hay asuntos por resolver; si se trata de un asunto que tiene que ver con la interdicción, esta debe resolverse siguiendo los lineamientos de la nueva ley por la prohibición de regresión; si se trata de un asunto que no tiene que ver con la interdicción, estos no deben ser resueltos por la suspensión del proceso.

- **Procesos Nuevos:** A estos procesos se les aplica un efecto general inmediato de la nueva ley por lo cual no se pueden iniciar nuevos procesos salvo que se relacionen con la ejecución de decisiones adoptadas previamente. Esta prohibición esta expresa en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, donde además se expresa que queda prohibido iniciar proceso de inhabilitación lo que conlleva a que queden derogadas del ordenamiento jurídico otro tipo de limitaciones al ejercicio de la voluntad de las personas naturales.

Con respecto a los menores de edad existe un gran diferencia, y es que en estos casos los procesos ya iniciados van a continuar tramitándose, todo lo que tiene que ver con designación o remoción de curador y la rendición voluntaria o forzosa de cuentas va a seguir teniendo vigencia, y además, se pueden seguir comenzando procesos con normalidad; todo esto porque es pertinente apuntar que los principales cambios de la ley 1996 de 2019 son con respecto a las personas mayores de edad con discapacidad. También es importante resaltar que aún con los cambios que les hicieron a estos procesos sigue existiendo la posibilidad de que después de la entrada en vigencia de la nueva ley de capacidad existan personas declaradas como incapaces formalmente, y es que estas personas van a seguir siendo incapaces ante la ley, con todas las consecuencias jurídicas que eso conlleva, hasta que se levante esa declaración de manera voluntaria u oficiosa.

Ahora bien, es claro que con la implementación de esta nueva ley se modificaron procesos ya existentes, pero, al igual que con los representantes y los apoyos, esta nueva ley introduce al sistema jurídico unas nuevas figuras, nuevos procesos, que van a servir para cumplir con las finalidades principales de esta nueva ley. Estos nuevos procesos van a ser, la adjudicación de apoyos transitorios que va a tener

una vigencia temporal del 2019 al 2021, y la adjudicación judicial de apoyos que va a ser definitiva y va a tener una vigencia del 2021 en adelante. Al respecto de estos nuevos procesos, el Magistrado Arnoldo Quiroz en su exposición “Cambio de Paradigma” (2019), hace una explicación sobre sus principales características que van a ser explicadas a continuación:

- Adjudicación de apoyos transitorio: Es un proceso excepcional para las personas que se encuentren imposibilitados para poder expresar su voluntad. Tiene como finalidad escoger uno o varias personas de apoyo. Tiene como legitimados por activa a todas las personas de confianza del discapacitado como parientes y amigos, excepcionalmente van a estar legitimadas las entidades que conforman el ministerio público. En estos procesos van a estar legitimados por pasiva las personas con discapacidad y los parientes.
- Adjudicación judicial de apoyos: Estos procesos pueden ser por iniciativa de la persona con discapacidad; en estos casos se requiere la demanda con anexos que validen el estudio de apoyo y los convocados van a ser las personas que actuarían como personal de apoyo. Por iniciativa de terceros se realiza mediante proceso verbal sumario; se realiza por cualquier persona cuando la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y los convocados serán las personas señaladas en la demanda.

El juez no puede pronunciarse sobre necesidades de apoyo no solicitadas, es decir, el juez solamente va a estar facultado para tomar decisiones sobre los asuntos que verse el proceso. Estas medidas de apoyo que han sido decretadas por procesos judiciales van a tener que rendir cuentas en un periodo anual sobre su gestión, lo que no ocurre con las medidas que son consecuencia de procesos de conciliación

o notariales, en los cuales se puede hacer revisión en cualquier momento ya que en todo caso esta medida se extingue en un periodo de 5 años.

En los casos en los que se requiera la modificación o extinción de apoyos que son consecuencia de procesos judiciales, debe adelantarse otro proceso. Estos procesos van a tener un término de 10 días para el traslado de la solicitud y la decisión va a ser de plano en caso de que no exista oposición. Estos procesos van a tener una legitimación por activa ampliada, ese legitimado puede ser, la persona de apoyo, el juez de oficio, el afectado o incluso un tercero interesado que demuestre ese interés; por pasiva los legitimados van a ser el personal de apoyo y la persona que se encuentre en condición de discapacidad.

3.3 ASPECTOS PREOCUPANTES DE LA LEY 1996 DE 2019.

La nueva ley de capacidad en Colombia se fundamenta en un modelo social de discapacidad, en el que se le da un valor diferente a las personas con discapacidad, reconociéndoles sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, la libertad de expresión y elección, de hecho, al respecto un artículo de la revista ámbito jurídico cita a la Corte Constitucional para afirmar que son válidas todas las nuevas figuras traídas por la ley 1996 de 2019, gracias a un fundamento constitucional del estado social de derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-025 del 5 de Febrero de 2021 dice que “ el Estado social de derecho concibe a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y les reconoce una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos.”

La dificultad con esta ley es que se desconoce la realidad material de la sociedad colombiana. Al respecto, el legislador no tuvo en cuenta otros factores más que los del modelo social de discapacidad para la promulgación de esta ley. Las medidas de incapacidad relativa y absoluta, así como las medidas de nulidad, eran entendidas como medidas de protección para las personas con discapacidad, una

protección que era incluso constitucional, entonces, al quedarse estas sin efecto, reflejan una decisión equivocada por parte del legislador.

Si bien el fundamento de esta nueva regulación es la autonomía y el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, lo cual es importantísimo, el régimen anterior también permitía el reconocimiento de esos derechos al igual que la salvaguarda de sus intereses, ya que aunque la decisión final estaba en cabeza de terceras personas, esas personas deben cumplir con el deber de actuar en favor de los intereses de la persona con discapacidad, y a su vez, el ordenamiento jurídico ofrecía medidas como el proceso de rendición de cuentas, para asegurarse que ese curador o representante, estuvieran actuando de acuerdo a los lineamientos que exigía la ley. Por lo tanto, la decisión final del legislador de implementar esta nueva ley de capacidad no termina siendo acertada, ya que se hubiesen podido optar simplemente por introducir nuevos modelos sociales sobre el entendimiento y el trato de las personas con discapacidad, pero, manteniendo las medidas preexistentes que protegían al discapacitado y le brindaban la posibilidad de realizar actuaciones de manera igual que el resto de la sociedad.

Además, esa intervención de terceros no siempre era absoluta, era una intervención de acuerdo con las necesidades de cada persona. Es decir, existían medidas como la de nulidad relativa para personas solo en actuaciones específicas, en las cuales se consideraba que la persona no podía actuar por diferentes razones. En los casos en los que había una intervención más absoluta, era en los casos en los que definitivamente la persona no se podía dar a entender o no comprendía lo que estaba sucediendo a su alrededor. En todos estos casos, esas intervenciones eran de acuerdo a los intereses del intervenido y en la mayoría de los casos eran llevadas a cabo por personas de confianza, como los familiares.

Ahora existen medidas como las de apoyo, las cuales centran toda la responsabilidad y la capacidad de decisión en las personas con discapacidad, esta medida es muy innovadora y de una u otra forma cumple con la idea de reivindicar los derechos de las personas con discapacidad, pero esta medida, al igual que la mayoría de cambios de la nueva ley 1996 de 2019, desconocen la realidad social al

igual que la capacidad en términos médicos. La enciclopedia ilustrada de salud de la editorial ADAM en estados unidos, define la discapacidad mental como “una afección diagnosticada antes de los 18 años de edad que incluye un funcionamiento intelectual general por debajo del promedio y una carencia de las destrezas necesarias para la vida diaria.”

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, es claro que estas personas con discapacidad, viven con condiciones especiales que no les permiten cumplir los retos de la vida diaria de manera normal, por lo tanto, el Estado debe procurar que a estas personas se les garanticen los derechos y se les cuide sus intereses, lo cual ocurría con las instituciones como la interdicción por nulidad absoluta; al eliminar estas instituciones se desprotege a las personas con discapacidad, ya que se dejan en igualdad de condiciones con personas que no tienen ningún tipo de discapacidad, lo cual, al contrario de lo que se puede creer, no es acorde con el principio de igualdad constitucional, porque tal como lo decía Aristóteles la igualdad consiste en “tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales”, y con estas medidas de los curadores se les garantizaba a las personas con discapacidad competir en la vida cotidiana en igualdad de condiciones que las demás personas.

Para concluir, es correcto afirmar que todas estas apreciaciones no son más que preliminares, ya que aún no es posible hacer un estudio minucioso sobre el impacto real de esta ley en la vida cotidiana y en las relaciones jurídicas, por varias razones. La primera, es porque la ley tiene una característica de vigencia gradual, eso significa que muchas de sus medidas se integran y van a ser aplicadas en el sistema jurídico de manera gradual. La segunda, porque debido a la emergencia mundial sanitaria por el Covid-19, no es posible hacer un estudio de campo que arrojen resultados más específicos sobre esta nueva ley, además, por esta misma emergencia no ha sido posible que se logren aplicar algunas nuevas medidas que trae esta nueva ley 1996 de 2019.

4 CONCLUSIONES.

En este punto, es correcto concluir afirmando que los diferentes modelos de discapacidad por los que ha pasado la sociedad han sido importantes, ya que estos modelos han permitido entender el papel de las personas con discapacidad en la sociedad, debido a que a lo largo del tiempo las personas con discapacidad han pasado de ser objetos de discriminaciones y rechazo, a ser sujetos de un trato digno gracias al modelo de discapacidad social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como personas plenamente capaces reconocidos a partir de los derechos humanos como la dignidad humana y la libertad de decisión.

Este modelo social de discapacidad permite que el ordenamiento jurídico colombiano opte por darle otro significado al entendimiento de las personas con discapacidad, ya que estas ya no van a ser tratadas como personas que necesitan de alguna rehabilitación, sino como personas plenamente capaces y libres de tomar decisiones en cualquier tipo de relación, ya sea jurídica o social.

Es importante entender que gracias a la adopción de este modelo social nace la ley 1996 de 2019, la cual trae consigo un cambio en el paradigma del régimen de capacidad de las personas naturales. Ese cambio de paradigma se materializa con la desaparición de figuras como los representantes y curadores, y a su vez, se materializa con la desaparición de instituciones como la nulidad absoluta y relativa de los actos cometidos por personas con discapacidad absoluta y relativa. Con esto se entiende que desaparece del ordenamiento jurídico colombiano la discapacidad como una condición jurídica para las personas y, por lo tanto, ya no tiene lugar hablar de clasificaciones de esa discapacidad en relativa y absoluta que dé como resultado un tipo de nulidad.

A partir de la desaparición de figuras como los representantes para las personas con discapacidad y de la desaparición de instituciones como la discapacidad jurídica y la nulidad a partir de algún tipo de discapacidad, nace en el ordenamiento jurídico colombiano figuras como los apoyos, que van a ser terceras personas similares a los representantes legales, pero que en este caso, estos apoyos solamente van a servir de ayuda para que las personas con discapacidad entiendan mejor los actos

que están realizando, pero sin intervenir en la autonomía de la persona con discapacidad para la toma de decisiones que quiera, ya que, gracias a este modelo social, se entiende a las personas con discapacidad como personas plenamente capaces.

La aparición de estos apoyos trae consigo el surgimiento de nuevos procesos que van a servir para la determinación de los apoyos, al igual que su modificación y su terminación. Como consecuencia de estos nuevos procesos, se derogan procesos anteriores que servían para determinar quienes eran las personas que podían servir como representantes legales de una persona con discapacidad, al igual que, se entiende que los procesos que existían para saber si el representante estaba haciendo bien su trabajo, dejan de ser validos para este tipo de personas.

Aunque con la entrada en vigencia de esta nueva ley, se entiende derogado todo lo que hacía parte del régimen anterior, en algunos casos, como en los procesos terminados o en proceso, no existe una derogatoria inmediata, debido a que una de las características de esta nueva ley es que es de aplicación gradual, es decir, existen plazos y tiempos para la aplicación de nuevas figuras, por lo tanto, es posible que existan figuras del régimen de discapacidad anterior, contenido en la ley 1306 de 2009 y el código civil, junto con figuras del régimen de capacidad actual, contenido en la ley 1996 e 2019.

A pesar de los avances del ordenamiento jurídico en el tema de discapacidad, esta nueva ley deja un panorama preocupante una vez se da su promulgación. Lo anterior, porque desaparecen figuras que eran entendidas como medidas constitucionales de protección para las personas que tenían algún tipo de discapacidad, es decir, se eliminan instituciones como la nulidad, que servían para proteger los intereses y bienes de las personas con discapacidad en caso de que estas personas realizaran actos jurídicos por su cuenta sin tener la intervención de su representante, que en todo caso debía actuar de manera que no se viera perjudicado, en ningún caso, su representado.

Cabe aclarar, que, aunque hoy el desconocimiento de la intervención de esas terceras personas, hoy en día apoyos, da como resultado que se entiendan viciados

de nulidad relativa los actos realizados por personas con discapacidad, esta medida no es igual a la antes mencionada, ya que esta vez la decisión plena estaría en cabeza de las personas con discapacidad, independientemente de la opinión que pueda tener la persona de apoyo. Entonces, es claro que la persona con discapacidad queda en situación de desventaja o desprotección frente a una persona que no tenga discapacidad y que tiene mejor posibilidad de entender las consecuencias de los actos que está llevando a cabo.

Otro aspecto importante a concluir es que con la implementación de esta nueva ley desaparecen figuras como la de la responsabilidad aquiliana, ya que no aplica la existencia de una tercera persona responsable por los actos de las personas con discapacidad porque ahora estas se entienden plenamente capaces, por lo tanto, ellas mismas deben asumir las consecuencias de sus propios actos. Al igual que es importante resaltar que todas estas nuevas medidas rigen solamente respecto de las personas naturales mayores de edad, porque respecto de las personas menores de edad, el régimen de capacidad y responsabilidad sigue siendo el mismo.

Finalmente, hay que reconocer que la adopción del modelo social de capacidad es un logro importante para la legislación colombiana porque permite que se reconozcan los derechos a una población que a lo largo de la historia ha sido marginada y discriminada. Sin embargo, la adopción de las medidas que se expresan en la ley 1996 de 2019 dejan temores, ya que se desprotege de una manera u otra a las personas con discapacidad, porque más allá de la capacidad jurídica, no se tiene en cuenta, por ejemplo, la capacidad de estas personas desde un punto de vista médico como lo muestra la realidad. Para todo esto, se hubiese optado por una clase de sistema híbrido, en el que se incluyan todas las nuevas medidas tendientes a reconocer los derechos de las personas con discapacidad, pero manteniendo las medidas que existían y le brindaban protección.

5 REFERENCIAS.

Aramburo M. (2019, 26 de Septiembre) La muerte de la incapacidad. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-muerte-de-la-incapacidad>

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1346 (2019) Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1306 (2009). Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1996. (2019). por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Corte Constitucional. (2003). Bogotá. Sentencia C – 067 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional. (2010). Sentencia C – 293 de 2010. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia C – 025 de 2021. Magistrado Ponente: Cristina Pardo.

Enciclopedia Medica A.D.A.M. Definición de Capacidad Mental. Recuperado el 23 de Abril de 2021. <https://www.adam.com/editorialGuidelines>

Orrego Peters J. (2019). NUEVO RÉGIMEN DE CAPACIDAD LEGAL EN COLOMBIA (LEY 1996 DE 2019): LA PROBLEMÁTICA DE LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE

DISCAPACIDAD. Recuperado de: https://red.uexternado.edu.co/nuevo-regimen-de-capacidad-legal-en-colombia-ley-1996-de-2019-la-problematika-de-la-presuncion-de-capacidad-y-de-la-exigibilidad-y-cumplimiento-de-las-obligaciones-alimentarias-derivadas-de-las-rel#_ftn4

Ospina, G y Ospina, E . (2009). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Temis.

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en al Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Madrid, España: Grupo editorial CINCA

Quiroz A. (2020). Cambio de Paradigma. Cambio de Paradigma Ley 1996 de 2019. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/prensa/discapacidadcambiodeparadigma.pdf>

VALENCIA, Arturo. y ORTIZ, Álvaro. (1994) Derecho Civil: parte general y personas. 13 ed. Santa Fe de Bogotá: Temis.

VALLEJO, Geovana, HERNÁNDEZ, Mónica, POSSO, Adriana, “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos”. Rev. CES Derecho. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a02.pdf>

VICTORIA, Jorge. (2013) “Hacia un modelo de atención a la discapacidad basado en los derechos humanos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. vol. 46. n°138. sep./dic., 2013. p. 1093 a 1109.